

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

FULANO DE TAL,

Peticionaria,

v.

DEMANDADA A;  
DEMANDADA B,

Recurrida.

KLCE201900238

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia, Sala  
Superior de Bayamón.

Civil núm.:  
BY2019CV00322.

Sobre:  
sentencia declaratoria;  
remedio provisional;  
daños y perjuicios por  
violación al derecho de  
intimidad y propiedad.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

El peticionario, Fulano de Tal, instó el presente recurso de *certiorari* el 22 de febrero de 2019. En este, solicitó que revocáramos la *Orden* emitida el 14 de febrero de 2019, notificada el 19 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante la referida *Orden*, el foro primario dispuso para que el peticionario enmendase su demanda, a los fines de incluir el nombre legal completo de las partes, so pena de desestimación de la acción.

Evaluada la solicitud de *certiorari* instada y la oposición del recurrido, así como los documentos que obran en autos, este Tribunal expide el auto de *certiorari* y revoca la determinación del foro primario. Además, devolvemos el caso ante el tribunal recurrido para que continúe con los procedimientos, conforme a las determinaciones de este Tribunal.

I

Fulano de Tal y Demandada A estuvieron casados bajo el régimen de la sociedad legal de bienes gananciales. Sin embargo, en mayo de 2018, Fulano de Tal presentó una demanda de divorcio, por la causal de ruptura irreparable, en contra de su entonces esposa la Demandada A.

Ante esto, la Demandada A presentó una *Reconvención* para que se decretara el divorcio, pero por la causal de adulterio. Así pues, luego de diversos trámites procesales, mediante una *Sentencia* emitida el 26 de junio de 2018, el foro primario decretó el divorcio entre las partes por la causal de ruptura irreparable.

Sin embargo, inconforme con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, la Demandada A acudió ante este Tribunal de Apelaciones. A través de la *Sentencia*<sup>1</sup> emitida el 21 de diciembre de 2018, un panel hermano confirmó la *Sentencia* de divorcio recurrida pues, probada la ruptura irreparable, no procedía, como cuestión de derecho, la reconvención instada por la apelante bajo la causal de adulterio. No obstante, este Tribunal devolvió el caso al foro primario para atender ciertas controversias económicas.

Por otro lado, antes de decretado el divorcio, el 2 de abril de 2018, las partes suscribieron un *Acuerdo* en el cual se consignaron asuntos referentes al caudal común, la división de la sociedad legal de gananciales, entre otros. En consecuencia, Fulano de Tal y la Demandada A pactaron que el primero tendría uso exclusivo de la residencia localizada en la Urbanización Estancias del Parque, en el municipio de Guaynabo, como su domicilio. Mientras que la Demandada A tendría el uso exclusivo de la villa localizada en Palmas del Mar, en el municipio de Humacao, como su domicilio.

Tiempo después, el 23 de enero de 2019, Fulano de Tal instó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia en contra de la Demandada A y la Demandada B<sup>2</sup>. En la misma, solicitó que se dictase una sentencia declaratoria que decretase la ilegalidad de la obtención y retención de material íntimo del aquí peticionario, por parte de las recurridas. Resulta pertinente destacar que el peticionario suscribió la *Demanda* con

---

<sup>1</sup> Véase, el alfanumérico KLAN201801048.

<sup>2</sup> Demanda B es la abogada de la Demandada A y fue quien la representó en el pleito de divorcio.

seudónimos con el propósito de proteger su derecho a la intimidad y así evitar el perjuicio que sufriría de no salvaguardarse su identidad.

Así pues, según esbozó el peticionario en su *Declaración Jurada*<sup>3</sup>, la Demandada A y la Demandada B obtuvieron y mantienen en su posesión material electrónico o impreso que muestra imágenes íntimas de su persona. En específico, Fulano de Tal alegó que se percató de irregularidades en las cámaras de seguridad localizadas en su domicilio. Resulta que estas se encontraban apuntando en dirección hacia el interior de su habitación o dormitorio, contrario a como se encontraban ubicadas originalmente. Al peticionario comunicarse con ADT, la compañía encargada de las cámaras de seguridad, se le informó que la Demandada A había tenido acceso a todo visual captado por las cámaras.

Conforme a lo anterior, el peticionario confrontó a la recurrida y esta admitió tener en su posesión un vídeo con imágenes íntimas de este y de una tercera persona, en su habitación. A su vez, mediante ADT, Fulano de Tal pudo constatar un vídeo de seguridad del día en el que la Demandada A penetró en su domicilio. Así pues, el peticionario resaltó que las actuaciones de la Demandada A se llevaron a cabo sin su consentimiento y autorización, y en claro menosprecio y violación de su derecho a la intimidad.

A tenor con lo anterior, conjuntamente a la *Demanda*, el peticionario presentó una *Urgente Solicitud de Remedios Provisionales*<sup>4</sup> al amparo de la Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil. El 25 de enero de 2019, el foro recurrido dictó una *Orden* en la que dispuso que las partes litigantes debían establecer las razones por las cuales se debía mantener el epígrafe del caso con seudónimos y no ordenar la sustitución de estos.

---

<sup>3</sup> Véase, Anejo A de la *Petición de Certiorari*, a la pág. 19.

<sup>4</sup> En síntesis, el peticionario solicitó que se le entregase todo el material íntimo y privilegiado, y que se borrara y destruyera el mismo; que se prohibiese la utilización, reproducción y divulgación de toda copia de dicho material; que se identificase y sometiera al tribunal, bajo juramento, una lista de todos los equipos donde se guardó dicho material; que se identificase a todas las personas a las cuales se le había transmitido el mismo; y que se sometiera una declaración jurada que acreditase el cumplimiento con las órdenes del tribunal.

El 31 de enero de 2019, el foro primario le ordenó al peticionario enmendar la *Demanda* e incluir los nombres de las partes litigantes. Inconforme, el 11 de febrero de 2019, Fulano de Tal presentó una *Moción de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden*. En la misma, el peticionario resaltó que, contrario a lo establecido en la orden del 31 de enero de 2019, sí había presentado evidencia del material íntimo que tenía en su poder la recurrida.

Luego de diversos trámites procesales, el foro recurrido, mediante una *Orden* emitida el 14 de febrero de 2019, notificada el 19 de febrero de 2019, declaró sin lugar la *Moción de Reconsideración* de la parte peticionaria.

Inconforme aún, Fulano de Tal acudió ante nos mediante el presente recurso y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al denegar la solicitud del peticionario de que en este caso se utilicen pseudónimos para identificar a las partes, aun cuando el mismo presenta asuntos de naturaleza íntima y confidencial del más alto rango constitucional.

Así las cosas, este Tribunal, mediante una *Resolución* emitida el 25 de febrero de 2019, ordenó la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, y emitió una orden para que la parte recurrida mostrara causa. Conforme a esto, el 5 de marzo de 2019, la Demandada A presentó una *Comparecencia especial de mostración de causa*. En la misma, esta planteó que, acorde con la Regla 8.1 de las de Procedimiento Civil, toda alegación debía contener un encabezamiento en el que se consignara, entre otras cosas, el nombre de las partes litigantes. A su vez, la Demandada A adujo que los tribunales cuentan con los mecanismos para salvaguardar el derecho a la intimidad, de así encontrarlo pertinente, sin tener que tramitar los casos con seudónimos. Cónsono a lo anterior, la recurrida planteó que el precedente utilizado por el peticionario, *López Tristani v. Maldonado*, no fue tramitado con seudónimos. Igualmente, la recurrida señaló que el caso *Fulana v. Demandado*, fue resuelto mucho antes de la aprobación de la mencionada Regla 8.1 de las

de Procedimiento Civil, por lo que no era pertinente a la controversia que nos ocupa.

Posteriormente, el 7 de marzo de 2019, compareció ante este Tribunal la Demandada B mediante una comparecencia especial. En esta, la recurrida planteó, entre otras cosas, que no procedía la revisión de la *Orden* del foro primario, pues la controversia sobre la supuesta confidencialidad no estaba madura, ya que requería la realización de diligencias ulteriores ante el Tribunal de Primer Instancia. Así pues, ambas recurridas solicitaron que este Tribunal denegara la expedición del recurso.

Luego, la parte peticionaria, el 22 de agosto de 2019, presentó una *Moción solicitando autorización para presentar documento en sobre sellado* y una *Moción para informar finalidad de caso de divorcio y reiterando la solicitud de remedios sobre material íntimo*.

Debidamente perfeccionado el recurso, este Tribunal está en posición de resolver.

II

A

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley, por lo cual, se proscribe todo ataque abusivo a la honra e intimidad de todos. Art. II, Secs. 1 y 8, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Así, se ha reconocido como sigue:

La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra ingerencias [sic] abusivas de las autoridades. [...].

*E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 440 (1975), citando del *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, Tomo 4, pág. 2566.

El carácter privilegiado y la primacía de este derecho constitucional ocasionó que se reconociera que la protección a lo privado opera *ex proprio*

*vigore* y puede hacerse valer entre personas privadas, eximiéndolas así del requisito de acción estatal. *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 850 (2006). Así pues, este derecho le impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás. A su vez, recordemos que nuestro ordenamiento jurídico provee una factura más ancha del derecho a la intimidad.

A tenor con lo anterior, la relevancia de este derecho constitucional es tal que el Tribunal Supremo, en *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573, 578 (1982), amplió el mismo para cobijar la protección a la propia imagen, como una modalidad del derecho a la intimidad. En específico, dispuso lo siguiente:

. . . . .

En virtud de este derecho toda persona puede oponerse a que se reproduzca su efigie o se obtengan pruebas fotográficas de la misma, por personas a quienes no haya concedido autorización expresa o tácita. Se extiende la prohibición a reproducir la imagen de otro en el teatro, el cine o la televisión; y comprende no sólo la publicación de la imagen sino también la confección, dibujo o pintura de la misma sin autorización cuando se oponga a legítimos intereses del afectado, en especial si según el objeto de la fotografía o el modo y forma de su obtención resulta escandalosa o tuvo lugar contra la voluntad conocida del perjudicado.

. . . . .

*Id.*, a la pág. 578.

Ahora bien, a pesar de que el derecho constitucional a la intimidad es de la más alta jerarquía, no se concibe como un derecho absoluto. Por tanto, quien invoque el mismo tiene el peso de probar la supuesta violación. Así pues, la cuestión central es si la persona tiene un derecho razonable a abrigo, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete. *ELA v. PR Tel. Co.*, 114 DPR 394, 402 (1983). Por consiguiente, para determinar si un individuo, en efecto, alberga dicha expectativa de intimidad, tienen que concurrir tanto el elemento subjetivo como el objetivo.

El elemento subjetivo consiste en que el reclamante de la violación guarde una expectativa real de que su intimidad se respete. Mientras que

el elemento objetivo reside en la percepción de razonabilidad que adjudica la sociedad sobre tal expectativa. *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR, a la pág. 852.

De otra parte, ha quedado establecido que “la grabación de la imagen desnuda de una persona sin su consentimiento, mientras se encuentra en un apartamento privado, se revela como una intromisión irrazonable con su intimidad y su honra”. *Id.*, a la pág. 853. Así pues, “la imagen desnuda de una persona constituye uno de los ámbitos más sagrados de la intimidad corporal”. *Id.*

La posición axiológica privilegiada del derecho a la intimidad se traduce en un rechazo a toda acción tendiente a **espíar, vigilar y hostigar aspectos íntimos de la persona**. *Id.*, a la pág. 854. Por otro lado, el Tribunal Supremo ha consignado reiteradamente su rechazo a que los adelantos en la tecnología se utilicen en detrimento de la integridad personal, la intimidad y la dignidad individual de las personas. Cónsono a lo anterior, se ha hecho hincapié en el deber de tratar de canalizar los desarrollos tecnológicos y científicos, **de forma tal que derivemos sus beneficios sin que se le aseste un golpe mortal a lo máspreciado en la vida de todo ser humano en una sociedad democrática: su dignidad, integridad e intimidad**. *Id.*, a la pág. 855.

Así como en nuestra escala de derechos constitucionales figura de forma prominente el derecho a la intimidad, se manifiesta también el de acceso a los procedimientos judiciales, ya sean criminales o civiles. *Fulano de Tal v. Demandando A*, 138 DPR 610, 621 (1995). Si bien existen circunstancias y situaciones que ameritan limitar el acceso público a los procedimientos judiciales, entre las que se encuentra el derecho a la intimidad, no puede afirmarse abarcadoramente que “el derecho a la intimidad”, sin más, debe prevalecer sobre el acceso público a los procedimientos judiciales. *Id.* a la pág. 622. Cónsono con esto, la normativa que rige nuestro ordenamiento jurídico establece que puede limitarse el acceso si existe un interés apremiante que lo justifique y la restricción se

ciñe a ese interés, sirve de guía adecuada para los jueces sopesar los intereses en conflicto y resolver a favor del acceso o, por el contrario, de la vista privada.

De otra parte, y en lo pertinente a la controversia que nos ocupa, nuestro sistema de derecho no ha adoptado una postura clara sobre el uso de seudónimos para identificar a las partes litigantes. Sin embargo, la Regla 8.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo siguiente:

Toda alegación tendrá un encabezamiento en el que se consignará el nombre del tribunal, con especificación de la sala, el nombre de las partes, el número de presentación, la naturaleza, la materia o el asunto del pleito. La demanda incluirá los nombres de todas las partes, pero en los demás escritos será suficiente exponer el nombre del primer o de la primera litigante de cada parte con una referencia demostrativa de la existencia de otras partes. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria se incluirá el nombre completo de la parte peticionaria sobre la frase *Ex parte*.

Nótese, pues, que la regla citada exige que toda moción presentada ante nuestros tribunales lleve en su encabezamiento el nombre de las partes litigantes. En el sistema federal, sin embargo, sí se ha reconocido el uso de seudónimos en las alegaciones y las instancias en que dicha práctica es apropiada. En lo pertinente, en ánimo persuasivo, en *Doe v. Provident Life & Accident Ins. Co.*, 176 FRD 464 (1997), se discutió el derecho de un litigante a usar seudónimos. Así pues, se determinó que cualquiera de las partes en una acción civil puede utilizar pseudónimos cuando las circunstancias del caso lo ameriten. Inclusive, el referido caso hizo referencia a *Roe v. Wade*, 410 US 113 (1973), como ejemplo de la aprobación de las cortes federales al uso de esta práctica como denominación de las partes de un pleito. Cónsono a esto, en *Doe v. Provident* se enumeraron una serie de factores que favorecen el uso de pseudónimos. Estos son los siguientes:

1. the extent to which the identity of the litigant has been kept confidential;
2. the bases upon which disclosure is feared or sought to be avoided, and the substantiality of these bases;
3. the magnitude of the public interest in maintaining the confidentiality of the litigant's identity;



4. whether, because of the purely legal nature of the issues presented or otherwise, there is an atypically weak public interest in knowing the litigant's identities;
5. the undesirability of an outcome adverse to the pseudonymous party and attributable to his refusal to pursue the case at the price of being publicly identified;
6. whether the party seeking to sue pseudonymously has illegitimate ulterior motives.

*Doe v. Provident Life & Accident Ins. Co.*, 176 FRD, a la pág. 468.

En resumen, al momento de evaluar la pertinencia de utilizar seudónimos en las alegaciones presentadas ante un tribunal se pueden evaluar los factores anteriormente mencionados para sopesar la importancia de proteger el derecho a la intimidad *vis à vis* el acceso del público a los procedimientos judiciales.

### III

En su escrito de *certiorari*, el peticionario adujo que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su solicitud de que en este caso se utilizaran seudónimos para identificar a las partes litigantes, aun cuando en el mismo se presentaban asuntos de naturaleza íntima y confidencial del más alto rango constitucional. Por tanto, este solicitó que se revocara la *Orden* del 14 de febrero de 2019, en la cual se dispuso que el peticionario tenía que enmendar la demanda e incluir el nombre legal completo de las partes.

Cual reseñado, las partes en el caso del título estuvieron casadas bajo el régimen de la sociedad legal de bienes gananciales. Sin embargo, Fulano de Tal y Demandada A, previo a comenzar formalmente los trámites de divorcio, suscribieron un *Acuerdo*<sup>5</sup> en el que delimitaron varios pormenores con relación a la división del caudal común. Entre los pormenores establecidos, las partes designaron las residencias que constituirían el domicilio de cada uno de ellos. En específico, estos establecieron que la propiedad localizada en el municipio de Guaynabo constituiría el domicilio exclusivo del aquí peticionario.

---

<sup>5</sup> El acuerdo fue suscrito el 2 de abril de 2018.

Luego, el **16 de mayo de 2018**, Fulano de Tal presentó su demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable. El **23 de mayo de 2018**, la Demandada A contestó la misma y presentó una *Reconvención* por la causal de adulterio.

Por otro lado, aproximadamente el **26 de mayo de 2019**, Fulano de Tal se percató de irregularidades en la posición de las cámaras de seguridad ubicadas en la propiedad que constituía su domicilio exclusivo. En particular, había cámaras apuntando al interior de su dormitorio, y otras, en dirección a su escritorio, donde atendía asuntos confidenciales de índole profesional. Así las cosas, al comunicarse con la compañía encargada de las cámaras de seguridad, confirmó que la Demandada A había tenido acceso a todos los visuales captados por estas, en el interior de su dormitorio.

Así pues, Fulano de Tal manifestó que confrontó a la recurrida y que esta aceptó tener en su posesión un vídeo de imágenes íntimas de este en su habitación. Además, mediante el sistema de seguridad, el peticionario pudo constatar el día en que la recurrida penetró a su residencia, sin su consentimiento, y realizó diversos actos, entre ellos, apropiarse de propiedad personal de este.

Conforme a lo anterior, el aquí peticionario intentó hablar con la Demandada A sobre el referido suceso, pero, según este expresó, ella manifestó una actitud agresiva e indicó que iba a destruir a la tercera persona que aparecía en los visuales captados por las cámaras de seguridad. Además de esta situación, Fulano de Tal advino en conocimiento de que la Demandada A había accedido a su cuenta de correo electrónico, donde había comunicaciones privilegiadas entre su abogada y él. Resulta importante destacar que el peticionario hizo hincapié en que en ningún momento había consentido a que la recurrida accediera a sus cuentas personales.

Ahora bien, respecto a la *Demanda* de divorcio, el 26 de junio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia decretó el divorcio entre las partes

por la causal de ruptura irreparable. Sin embargo, insatisfecha con la causal de divorcio bajo la cual el tribunal decretó el divorcio, la parte recurrida solicitó la revisión ante este Tribunal. Así las cosas, este foro confirmó la determinación del foro primario. Posteriormente, la Demandada A acudió ante el Tribunal Supremo, mediante recurso de *certiorari*. Sin embargo, mediante una *Resolución* emitida el 28 de junio de 2019, el Tribunal Supremo denegó la reconsideración sometida ante su consideración, convirtiéndose en final y firme la *Sentencia* de divorcio por ruptura irreparable.

Por consiguiente, solo nos resta determinar si, en un caso donde la controversia gira alrededor de material de naturaleza íntima, procede la utilización de seudónimos con el propósito de salvaguardar el derecho a la intimidad del peticionario.

Según hemos esbozado, el derecho a la intimidad es uno de alto rango constitucional que opera *ex proprio vigore*, sin necesidad de intervención del Estado. Sin embargo, a pesar de la importancia del mismo, este no es un derecho absoluto. Por tanto, como criterio de umbral, resulta de vital importancia determinar la expectativa de privacidad que alberga la parte que invoca una violación a su intimidad.

En lo pertinente a la controversia de autos, la supuesta violación a la intimidad surge cuando la Demandada A accedió y retuvo visuales de naturaleza íntima del peticionario, en la intimidad de su habitación, sin su consentimiento. Recordemos que las partes habían estipulado que la propiedad localizada en Guaynabo sería el domicilio exclusivo del peticionario. Así pues, para determinar la expectativa de privacidad que albergaba Fulano de Tal, es necesario analizar el elemento objetivo y subjetivo de dicha expectativa.

Respecto al elemento subjetivo, no cabe duda de que el peticionario alberga una expectativa de intimidad en el interior de su hogar; en especial, en su habitación. Asimismo, razonablemente, la sociedad alberga la misma expectativa, pues es de conocimiento general que, si en algún lugar todo

individuo espera que se respete su intimidad, es en la inmediatez de su hogar; más aun, en la habitación personal de cada cual.

Sin lugar a duda, hoy día, la tecnología juega una figura que, utilizada incorrectamente, puede causar un gran menoscabo a la protección constitucional del derecho a la intimidad. Por tanto, los tribunales, con el propósito de salvaguardar este derecho, han esbozado su rechazo a que los adelantos en la tecnología se utilicen en detrimento de la integridad personal, la intimidad y la dignidad individual de las personas.

En lo que nos compete, las cámaras de seguridad fueron utilizadas en contra del peticionario para espiarlo, vigilarlo y hostigarlo, y para hacer públicos aspectos íntimos de su persona. Inclusive, según lo consignado por este en su *Declaración Jurada*, la Demandada A le manifestó su intención clara de utilizar el material íntimo para perjudicar, no solo al peticionario, sino a la tercera persona que, presuntamente, es parte de los visuales captados por las cámaras de seguridad.

La Demandada A, en su oposición a la expedición del recurso de *certiorari*, no negó la posesión del referido material íntimo, ni los medios que según el peticionario se utilizaron para acceder a este. Al contrario, sus argumentos estuvieron basados en la falta de pertinencia de utilizar seudónimos para nombrar a las partes litigante en este caso. Inclusive, basó su argumento en la Regla 8.1 de las de Procedimiento Civil.

La referida regla dispone que toda alegación deberá contener un encabezamiento en el cual se consigne, entre otras cosas, el nombre de las partes. Así pues, la recurrida argumentó que la Regla 8.1 de Procedimiento Civil representaba el derecho vigente respecto a la controversia ante nuestra consideración. Lo cierto es que la mencionada disposición no prohíbe el uso de seudónimos.

Somos conscientes de que nuestra jurisprudencia nada ha dispuesto con relación a las circunstancias que pudieran justificar el uso de seudónimos en sustitución del nombre completo de las partes litigantes. El

último precedente que tenemos como referencia es *Fulana v. Demandado*, 168 DPR 610 (1995). En este, el Tribunal Supremo antepuso el derecho a la intimidad que las demandantes reclamaban, al derecho de la prensa a la información o al público a estar informado. Asimismo, se mantuvo el uso de seudónimos con el propósito de proteger la intimidad de las partes. En específico, el Tribunal Supremo concluyó que la prensa no tenía derecho a estar presente mientras se mostraban en evidencia unos vídeos de naturaleza sexual tomados subrepticamente por el demandado a las demandantes.

En la controversia que nos concierne, el peticionario justifica el uso de seudónimos por la naturaleza íntima y sexual de las imágenes y grabaciones que las recurridas tienen en su poder. Inclusive, Fulano de Tal evidenció, mediante sobre sellado, parte del contenido íntimo en cuestión. Así pues, debemos recalcar que nuestra jurisprudencia ha establecido que la grabación de la imagen desnuda de una persona sin su consentimiento, mientras se encuentra en un apartamento privado, equivale a una **intromisión irrazonable con su intimidad y su honra.**

Por consiguiente, no existe duda respecto a que la intimidad del peticionario se vio quebrantada. Ahora bien, ¿esa intromisión a la intimidad justifica el uso de seudónimos?

Según establecimos anteriormente, nuestra jurisprudencia no ha esbozado las circunstancias que pueden justificar el uso de seudónimos como sustitución al nombre de las partes litigantes. Sin embargo, este escenario no es nuevo en la jurisprudencia federal. En lo pertinente, se han delimitado ciertos requisitos que sirven de guía en la determinación de la validez del uso de seudónimos. Basados en estos, concluimos que en la controversia ante nuestra consideración se configuran las circunstancias que justifican dicho uso.

En específico, si bien es cierto que entre Fulano de Tal y Demandada A se han ventilado otros casos que revelan su identidad, el asunto que provoca la presentación de esta controversia no contribuye, ni

guarda relación con los demás asuntos resueltos en el pasado, o que puedan suscitarse en un futuro. El divorcio de las partes advino final y firme por la causal de ruptura irreparable. Por tanto, el contenido de las imágenes, tomadas sin el consentimiento del peticionario y en manifiesta violación a su derecho a la intimidad, no pueden ser utilizadas para ningún fin legítimo.

A su vez, desde que advino en conocimiento de esta violación, el peticionario ha intentado evitar que su intimidad se siga quebrantando con una exposición de su persona mayor a la necesaria. Ello, a pesar de que las recurridas, en particular, la Demandada B, ha consignado claramente en sus comparecencias su nombre completo, con el fin de que se pueda correlacionar su identidad con la del peticionario y la Demandada A.

Adicionalmente, somos incapaces de obviar que la imagen desnuda de una persona constituye uno de los ámbitos más sagrados de la intimidad corporal. Una violación a lo anterior es base suficiente para evitar una exposición y correlación permanente entre el contenido de las imágenes y su persona.

De otra parte, no existe razón o motivo alguno que justifique algún interés legítimo del público de conocer la identidad del peticionario. La controversia del caso constituye el tipo de violación a la intimidad más contundente que un ser humano puede experimentar. Por tanto, una situación de esta índole guarda ninguna relevancia para el público en general. A su vez, no debemos perder de perspectiva que la exposición de material íntimo, de naturaleza sexual, puede lacerar la imagen y la reputación de cualquier individuo, no solo en el ámbito profesional, sino personal.

Aquí, el único fin de Fulano de Tal es reivindicar su derecho a la intimidad; derecho que le fue quebrantado sin justificación alguna. Por otro lado, si bien es cierto que en su momento un tribunal puede tomar medidas para evitar la exposición al público de las imágenes del material íntimo del peticionario, resulta innecesario exponerle a revelar su identidad, cuando

ello no contribuye en nada al proceso judicial o al interés público. Por el contrario, el resultado de incluir el nombre completo de las partes litigantes conllevaría seguir lacerando la honra y la reputación de un individuo, a quien se le violentó su derecho constitucional a la intimidad.

Para concluir, concluimos que al peticionario le asiste razón al utilizar seudónimos con el propósito de proteger su dignidad, ante la crasa violación de su derecho constitucional a la intimidad.

#### IV

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* emitida el 14 de febrero de 2019, notificada el 19 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Devolvemos el caso al foro recurrido para que proceda conforme a lo que aquí hemos dispuesto.

Además, ordenamos el desglose de las copias del apéndice del recurso ante nuestra consideración, así como la conservación del apéndice en el expediente original.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones